

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 686

Radicación: 76001-33-33-013-2018-00266-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: Doris Felisa Preciado Caicedo
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali
 Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Doris Felicia Preciado Caicedo, a través de apoderada judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali, en el que consignó como pretensiones las siguientes:

"1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 201841430200055171, expedida el día 19 DE JULIO DE 2018, por el (la) Secretario (a) de Educación Municipal Santiago De Cali, que decidió negar a mi mandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2A del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de AGOSTO de 2017, momento en que se le actualizó a mi representado (a) el Escalafón Nacional Docente en esta categoría.

2. Se declare mi mandante (sic) tiene derecho a que la Entidad Territorial Demandada Municipio de Santiago De Cali debe reconocer su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2A, desde 1 de Enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, como reconocimiento del costo acumulado adeudado, tal y como quedó establecido en el Acuerdo de Peticiones firmado entre el MEN y FECODE el día 7 de mayo de 2015 y 17 de agosto de 2016.

CONDENAS

1. Condenar a la Entidad Territorial Demandada Municipio de Santiago De Cali, a título del restablecimiento del derecho se declare que la Entidad demandada debe reconocer y pagar a mi mandante, a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 2A en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002, a partir del 1º de enero de 2016, conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 y hasta el día 08 DE AGOSTO DE 2017, momento en que fue actualizado su salario hacia el futuro.

(...)" (Subrayado del Despacho).

1.2. El Despacho, por Auto de Sustanciación N° 591 del 21 de junio de 2019, dispuso inadmitir la demanda porque lo pretendido por el demandante, consistente en la modificación de la fecha en la que produce efectos fiscales el ascenso al Grado 2A en el Escalafón Docente de la demandante, fue una situación jurídica creada en virtud de la expedición de la Resolución N° 4143.010.21.9122 del 15 de noviembre de 2017, con la que se ascendió a la demandante al grado antes anotado, razón por la que, si pretendía controvertir la fecha de los efectos fiscales establecidos en ese acto administrativo, aquél era el que debía ser demandado, pues en el oficio N° 201841430200055171 del 19 de julio de 2018 simplemente se hace un recuento normativo en el que se concluye que los efectos fiscales fueron fijados en la resolución que dispuso su ascenso.

1.3. En virtud de lo anterior, se ordenó a la parte demandante que modificara el poder y las pretensiones de la demanda, pues el acto que modificó la situación jurídica de la demandante, en el que se fijó la fecha de los efectos fiscales del ascenso, fue la Resolución N° 4143.010.21.9122 del 15 de noviembre de 2017. Así mismo, se ordenó que se acreditara el agotamiento del recurso de apelación, pues el acto que ascendió a la docente demandante concedió la oportunidad de interponerlo, lo que a las luces de los artículos 71 y 161 de la Ley 1437 de 2011 (En adelante CPACA), conllevaba a que su agotamiento fuera obligatorio.

1.4. La apoderada judicial de la parte demandante, por escrito radico el 11 de julio de 2019, interpuso de manera oportuna recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de Sustanciación N° 591 del 21 de junio de 2019, para lo que argumentó que lo pretendido era el reconocimiento del costo acumulado, que de conformidad con el acuerdo suscrito el 07 de mayo de 2015, entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE, debía reconocerse a partir del 1° de enero de 2016, más no la modificación de la fecha en que se establecieron los efectos fiscales .

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Aspecto previo.

Antes de pasar al estudio de los argumentos esgrimidos con el recurso interpuesto, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

2.1.1. En primer lugar, se pone de presente a la apoderada impugnante que el Auto de Sustanciación N° 591 del 21 de junio de 2019, en ninguna parte hace alusión al rechazo de plano de la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control, pues la providencia recurrida simplemente se limitó a avocar el conocimiento del proceso e inadmitirlo por adolecer de defectos formales.

2.1.2. En atención a la naturaleza de la decisión atacada, sobre ella no es procedente la interposición del recurso de apelación, pues según lo dispone el artículo 242 del CPACA, el recurso procedente en contra de las providencias que no sean apelables, será el de reposición, motivo por el que solamente se estudiará éste.

2.2. Caso concreto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición formulado en contra del Auto de Sustanciación N° 591 del 21 de junio de 2019, que inadmitió la demanda.

Así, se tiene que la apoderada de la parte demandante considera que el Juzgado incurrió en error al ordenar la adecuación de la demanda, debido a que lo que se pretende no es la modificación de la fecha en que se reconocieron los efectos fiscales de la Resolución N° 4143.010.21.9122 del 15 de noviembre de 2017¹, sino el reconocimiento del costo acumulado causado desde el 1° de enero de 2016, en razón al ascenso realizado.

Para resolver el recurso resulta conveniente referirse a ciertos aspectos de la petición presentada por la parte demandante, el 16 de julio de 2018, que fue la que originó que el Municipio de Santiago de Cali se pronunciara por Oficio N° 201841430200055171 del 19 de julio de 2018. En este sentido, se tiene que en el hecho quinto de la solicitud se consignó:

“(...)

QUINTO: Al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante el acto administrativo, se me reubica o asciende al grado 2A, pero me reconocen los efectos fiscales desde 08 (sic) DE AGOSTO DE 2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, conforme a lo estipulado en los acuerdos con FECODE el 7 de mayo de 2015”.

A su vez, como primera pretensión se solicitó:

“1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde 1 (sic) de Enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2A, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 08 DE AGOSTO DE 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación”.

En este punto, salta a la vista que entre el hecho número 5 y la primera pretensión de la solicitud, existe una confusión en relación con el efecto fiscal y el pago del costo acumulado, razón por la que, para el Despacho, lo que busca la parte demandante es revivir términos y oportunidades para controvertir la decisión adoptada por el Municipio de Santiago de Cali, en la resolución que ascendió a la demandante al Grado 2A.

De igual forma, de las pretensiones de la demanda también se extrae que, a pesar de referirse al costo acumulado, lo cierto es que también se controvierte la fecha de los efectos fiscales desde los que se reconoció el ascenso de grado a la demandante, por lo que no son de recibo los argumentos presentados por la parte recurrente.

Los argumentos esbozados adquieren más fuerza si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 1095 de 2005, el costo acumulado “...será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso...”, lo que no corresponde al caso que se estudia, porque la administración municipal, una vez fue radicado el documento que acreditó que la demandante cursó y aprobó el curso de formación², dictó la resolución que la ascendió de grado, el 15 de noviembre de 2017.

¹ “POR LA CUAL SE ASCIENDE A UN EDUCADOR EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE, QUE APROBÓ EL CURSO DE FORMACIÓN POR LA EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNOSTICA FORMATIVA AÑO 2015-2016”.

² Radicado en la Secretaría de Educación Municipal el 08 de agosto de 2017 (FI. 18).

En relación con el costo acumulado, el Consejo de Estado (2018) consideró:

"El costo acumulado constituye el pago retroactivo de la diferencia salarial dejada de percibir por los docentes promovidos de un escalafón a otro, desde el momento en que este cumplió con los requisitos para la promoción y hasta que la administración profiere el acto administrativo de ascenso; por consiguiente, el costo acumulado no es otra cosa que el reconocimiento y pago de la diferencia dejada de percibir por el docente ascendido y que debe ser reconocida mediante acto administrativo" (Subrayado del Despacho).

De esta manera, si el acto administrativo por medio del que se ascendió a la demandante de grado, estableció que la misma acreditó el cumplimiento del requisito para su promoción, el 08 de agosto de 2017, y por ello estableció los efectos fiscales del ascenso desde esa fecha, el costo acumulado correspondería al valor causado entre el cumplimiento del requisito y la fecha en que se expidió el acto que la ascendió. Por lo tanto, puede considerarse que el costo acumulado guarda directa relación con la fecha del cumplimiento de los requisitos para ascender en el escalafón, y si la fecha que fue determinada Resolución N° 4143.010.21.9122 del 15 de noviembre de 2017, según la parte demandante, no era la que debió tenerse en cuenta para la fijación de los efectos fiscales, exigía que fuera controvertido dentro de la oportunidad, máxime si como se dijo, el acto administrativo concedió la oportunidad de presentar el recurso de apelación, cuya interposición, de acuerdo con la ley, es obligatoria.

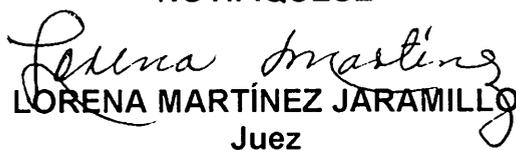
Corolario de lo expuesto, para el Despacho, lo que se pretendió en este caso fue generar un pronunciamiento nuevo de la entidad, que permitiera cuestionar la decisión adoptada en un acto administrativo anterior, lo que no resulta procedente.

En mérito de las consideraciones expuestas se,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de Sustanciación N° 591 del 21 de junio de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, No. <u>258</u> de fecha <u>26 SEP 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 693

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00249-00
Medio de Control : Nulidad Simple.
Demandante : Jenny Nayibe Córdoba Ortiz
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y otro.

Revisado el expediente, se observa que la señora Jenny Nayibe Córdoba Ortiz, obrando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple de que trata el artículo 137 del C.P.A.C.A., formula demanda contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle – Inspección Rural de Policía del Corregimiento de Pance, a efectos de obtener la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución S/N del 03 de septiembre de 2019¹, proferido por la Corregidora de la Inspección Rural de Policía del Pance - Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual emite una respuesta a la excepción de pérdida de la Fuerza de Ejecutoría formulado contra la Resolución N° 4161.2.24001-2018 del 25 de abril de 2018², mediante la cual se ordenó sancionar al señor Aníbal Valencia, e indeterminados al retiro de todos los elementos que obstaculice las vías públicas que fueron cedidas al Municipio de Santiago de Cali.

Una vez verificada la presente demanda, el Despacho advierte que previo a resolverse sobre su admisión o inadmisión, es preciso verificar la competencia de esta jurisdicción frente a los asuntos emanados por autoridades policivas.

Frente a lo anterior, es de advertir que todos los comportamientos contrarios a la convivencia que sean de conocimiento en única o primera instancia de los Inspectores de Policía se tramitarán por el nuevo Procedimiento Único de Policía y ya no por el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Ello, entre otras cosas, porque así lo consagra claramente el artículo 4° de la Ley 1801 de 2016 cuando dispone:

"Artículo 4°. **Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía,

1 Folios 20 y 21 c-1.

2 Folios 24 a 34 lb.

que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. **Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.**" (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior es concordante con el citado artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

"Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, **cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, confrontado el oficio N° 4161.050.13.053.019-2019 del 3 de septiembre de 2019, proferido por la señora Corregidora de la Inspección Rural de Policía del Corregimiento de Pance – Santiago de Cali, que se pretende anular se advierte que, se trata de la respuesta dada a la aquí demandante, en virtud de la solicitud de perdida de la Fuerza de ejecutoria de la Resolución N° 4161.2.24001.2018 del 25 de abril, por medio de la cual la Inspección Rural de Policía del Corregimiento de Pance, ordenó el retiro de los elementos que obstaculizan vías públicas, conforme a las atribuciones especiales contenidas en la Ley y la jurisprudencia a los Inspectores de Policía.

Es preciso acotar, además que al revisar el oficio acusado, se advierte por parte de esta agencia judicial con meridiana claridad que la inspección de Policía Rural del Corregimiento de Pance, no está resolviendo la solicitud de Perdida de la Fuerza de Ejecutoria de la Resolución N° 4161.2.24001.2018 del 25 de abril, en dicha comunicación claramente le informa que: "*deberá corregir o aclarar dentro de los (10) días siguientes, en caso de corregirse o aclararse, se archivará la petición*". Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y procesales, dicho oficio no puede ser objeto de control judicial por esta jurisdicción, y además, porque se trata de un acto de trámite de Policía, tal como lo regula el artículo 4° del CPACA.

Por lo tanto, atendiendo a lo antes enunciado, y como quiera que el oficio N° 4161.050.13.053019-2019 del 3 de septiembre de 2019, en realidad es un acto de trámite, que no le resuelve una situación, particular y concreta a la demandante en relación con la solicitud de Pérdida de la Fuerza de Ejecutoria de la Resolución N° 4161.2.24001.2018 del 25 de abril, por medio de la cual se sancionó al señor Aníbal Valencia e indeterminados al retiro de los elementos que obstaculizan la vías públicas, sino que por el contrario le concede un término de diez (10) para que

corrija o aclare su solicitud, es decir, no resuelve de fondo la petición elevada por la actora.

Igualmente, se advierte que se trata de un acto de trámite policivo, mediante el cual se inadmite una solicitud para que la misma sea corregida dentro del término que se le concede a la peticionaria.

Ahora bien, en gracia de discusión que se tratase de la Resolución N° 4161.2.24001.2018 del 25 de abril por medio de la cual se le ordena al señor Aníbal Valencia y personas indeterminadas el retiro de todos los elementos que obstaculizan las vías públicas que fueron cedidas al Municipio de Santiago de Cali, tampoco sería de competencia de esta jurisdicción, dado, que se itera se trata de un acto de Policía que no puede ser de control judicial por esta jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3° del CPACA, que dispone:

Artículo 105. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:

(...)

3. **Las decisiones proferidas en juicios de Policía regulados especialmente por la ley.**

(...)” (Negrilla del Juzgado).

Además, el artículo 169 del CPACA, señala:

Artículo 169. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.** (Resalta el Juzgado).

En tal sentido, se rechazará la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, 105 numeral 3° y 169 numeral 3 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de nulidad simple, presentado por la señora Jenny Nayibe Córdoba Ortiz, contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle – Inspección Rural de Policía del Corregimiento de Pance, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados por la parte demandante, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al Art. 201 del CPACA.

CUARTO. TENGASE a la Dra. Jenny Nayibe Córdoba Ortiz, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.018.226 y tarjeta profesional N° 189.157 del C. S de la Judicatura, para que actúe en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>159</u> de fecha <u>26 SEP 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria</p>
--